



JOSÉ MIGUEL REY M

ABOGADO

Consultor Empresarial Especializado

Jmrm.abogado@gmail.com

3135905300

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA NUBIA ANGELA BURGOS DÍAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. RECURSO DE APELACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
De: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS OTÁLORA
Contra: JORGE ENRIQUE CARDENAS PAMPLONA
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Rad. 110013110029-2021-00787-01

JOSE MIGUEL REY MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80238664 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 191984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jmrm.abogado@gmail.com actuando en virtud al poder a mí conferido por el señor **JORGE ENRIQUE CARDENAS PAMPLONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79324514, con correo electrónico negrocapamplona@hotmail.com, procedo a sustentar el recurso de apelación admitido el día 14 de febrero de 2024, conforme a los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con fundamento en las consideraciones y hechos que se expresan adelante.

PETICIÓN

Sírvanse Honorables Magistrados **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juez (29) de Familia de Bogotá D.C, el 23 de octubre de 2023.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Establece la Ley 54 de 1990 en su artículo 54 que:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

La Juez de primera instancia en sentencia resolvió declarar la unión marital de hecho tomando como fechas el 5 de febrero de 1996 hasta el 23 de noviembre de 2020, fallo que se aleja totalmente de la realidad dado que no valoro ni tuvo en cuenta la confesión hecha por la parte demandante en la pretensión primera su escrito de demanda donde afirmaba que la convivencia había iniciado el 10 de enero de 1996 hasta el 25 de abril de 2020 (fecha señalada en el primer escrito demandatorio formulado por la parte actora) y con la cual coincide mi representado.

Recordemos que es obligación del Juez apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial, para la existencia o validez de cierto actos, De acuerdo con los mandamientos del derecho natural, según la tarifa legal que para cada medio de prueba establecen los códigos de procedimiento, con libertad de conciencia, respetando la igualdad de las partes y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, con verdad sabida y buena fe guardada.

Ahora bien, manifiesta la demandante Claudia Patricia Vanegas Otálora, en el interrogatorio de parte practicado por la Juez de primera instancia, que desde el año 2019, la pareja venía presentando múltiples problemas a tal punto que según lo manifestado por el demandado ya no había socorro mutuo dado que cada compañero asumía sus cargas del hogar por separado a tal punto que cada quien cocinaba sus alimentos y lavaba su ropa.

Así mismo el demandado Jorge Enrique Cárdenas, fue enfático en manifestar al contestar las preguntas del interrogatorio de parte que la separación de lecho de la pareja se había producido a la llegada la pandemia del COVID 19, precisamente como quedo consignado en la pretensión primera del escrito de demanda antes de la subsanación de la demanda esto es el 25 de abril de 2020.

Ante semejante confesión y dado que los tiempos para instaurar la demanda no le encajaban a la parte demandante ya que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros tendiente a lograr también efectos patrimoniales de manera muy astuta cambiaron la fecha al 23 de noviembre de 2020.

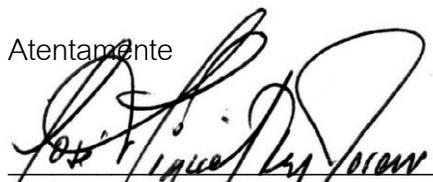
Señores Magistrados fue evidente que la Juez de primera instancia no fue imparcial basta con revisar las preguntas practicadas a los testigos de la demandante y los testigos de la parte demandada en donde a la parte demandada les preguntaba una y otra vez si ellos habían entrado a la habitación de la pareja para constatar que cada quien dormía en camas separadas, una pregunta donde era claro que no podían contestar afirmativamente ya que el lecho de una persona o pareja es personalísimo.

En la valoración del testimonio de Leidy Valeria Cárdenas (hija del demandado) el cual fue tachado de falso, la Juez le dio total credibilidad cuando era evidente según lo manifestado en interrogatorio por el demandado que la relación entre padre e hija era nula, toda vez que sus expresiones de cariño y amor hacia su padre solo se han limitado al carácter económico y de manera sorpresiva y audaz durante la recepción del testimonio empieza a llorar lo que lleva a la Juez de primera instancia a dar credibilidad de un testimonio amañado por el vínculo que tiene con su madre y demandante en el proceso, manifestando que su madre y su padre habían estado conviviendo en una misma habitación durante la pandemia situación más alejada de la realidad toda vez que sus padres dejaron el lecho desde el 25 de abril de 2020.

En la valoración de los testimonios de los señores Agueda Cardenas, Luz Stella Moreno, Lourdes Sofia Parra, y Miguel Andres Gonzalez, no se tuvo en cuenta que todos fueron enfáticos en manifestar que la relación de la pareja había terminado antes de la llegada del COVID 19, esto es para marzo abril de 2020, ya que precisamente en su calidad de testigos ellos no tienen fechas exactas simplemente le relatan al Juzgador desde su memoria lo que les consta lo que para la Juez de primera instancia no tuvo ninguna relevancia para valorar los testimonios en conjunto.

En los anteriores términos me pronunció descorriendo el traslado a la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente



JOSÉ MIGUEL REY MORENO

C.C. N° 80.238.684 de Bogotá

T.P. N° 191.984 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 110013110029-2021-00787-01 CLAUDIA PATRICIA VANEGAS OTÁLORA VR JORGE ENRIQUE CARDENAS PAMPLONA

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 16:13

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jose Miguel Rey - Abogado <jmrm.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 16:03

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 110013110029-2021-00787-01 CLAUDIA PATRICIA VANEGAS OTÁLORA VR JORGE ENRIQUE CARDENAS PAMPLONA

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA NUBIA ANGELA BURGOS DÍAS

E. S. D.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

De: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS OTÁLORA
Contra: JORGE ENRIQUE
CARDENAS PAMPLONA
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Rad. 110013110029-2021-00787-01
Juzgado de origen 29 de Familia de Bogotá D.C.

JOSE MIGUEL REY MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80238664 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 191984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jrm.abogado@gmail.com actuando en virtud al poder a mí conferido por el señor **JORGE ENRIQUE CARDENAS PAMPLONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79324514, con correo electrónico negrocapamplona@hotmail.com, procedo a sustentar el recurso de apelación admitido el día 14 de febrero de 2024, conforme a los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Me permito adjuntar archivo en PDF en 2 folios.

Por su atención gracias.

José Miguel Rey M.

ABOGADO

Bogotá - Colombia | KING AND ASSOCIATES LAWYERS

Consultores Empresariales

313 590 53 00 | 031 931 52 57

jrm.abogado@gmail.com

king.associates.lawyers@gmail.com